

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; OFICINA  
ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA  
ENERGÉTICA

NÚM.: CEPR-MI-2014-0001

**ASUNTO:** ARTÍCULO 10 DE LA LEY 114-2007, SEGÚN ENMENDADA, ESTÁNDARES SOBRE MEDICIÓN NETA Y PROCEDIMIENTOS DE INTERCONEXIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS; INVESTIGACIÓN SOBRE EQUIPOS Y COMPONENTES NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN QUE ESTÉN CERTIFICADOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO EN INTERCONEXIÓN

**ORDEN ENMENDADA**

JHM  
A

El Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) deberá adoptar o modificar los reglamentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la Ley 114-2007, de conformidad con los estándares y requisitos técnicos que establezca la Comisión de Energía de Puerto Rico (Comisión o Comisión de Energía). En virtud de las facultades conferidas por la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, y por la Ley 114-2007, según enmendada, el pasado 18 de diciembre de 2014 la Comisión emitió una Orden para establecer los estándares y requisitos técnicos con los que deberán cumplir los reglamentos que la AEE adopte o enmiende sobre el programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico, según sea el caso. De igual forma, en dicha Orden la Comisión solicitó a la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) que llevara a cabo una investigación, y que rindiera un informe, sobre los equipos y componentes que sean utilizados para la interconexión de sistemas solares fotovoltaicos (PV) y de otros sistemas de generación distribuida, a los fines de identificar aquellos equipos y componentes que sean generalmente aceptados como adecuados por las mejores prácticas de la industria eléctrica, y que a su vez estén certificados por instituciones u organizaciones acreditadas en Estados Unidos de América o reconocidas internacionalmente.



A tono con la política pública de transparencia y participación ciudadana que establece la Ley 57-2014, según enmendada, la Comisión de Energía otorgó al público un término de treinta (30) días para presentar comentarios sobre la referida Orden. Posteriormente, el término para someter comentarios fue extendido hasta el 29 de enero de 2015.

Varias personas interesadas en el tema y miembros de la industria eléctrica del país, incluida la AEE, sometieron comentarios en reacción a la Orden emitida el 18 de diciembre de 2014, a la vez que la OEPPE rindió el informe solicitado por la Comisión. Luego de examinar dichos documentos, la Comisión ha determinado emitir esta Orden Enmendada con el propósito de acoger varias de las sugerencias y recomendaciones presentadas en los comentarios del público y en el informe de la OEPPE.

Mediante esta Orden Enmendada, la Comisión de Energía establece, con carácter final, los estándares y requisitos técnicos que regirán, y con los que deberán cumplir, los reglamentos que, en cumplimiento con el nuevo Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, la AEE deberá adoptar sobre el programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico. Se advierte que toda disposición de dichos reglamentos que sea contradictoria, incompatible, que no contemple o que no se ajuste a los estándares y requisitos establecidos en esta Orden Enmendada será nula y se tendrá por no puesta.

De conformidad con lo anterior, la Comisión de Energía de Puerto Rico ORDENA:

**(A)** Al formular y adoptar sus reglamentos o las enmiendas a sus reglamentos, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, para regular el programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico, **la AEE se asegurará de que dichos reglamentos o enmiendas a reglamentos cumplan con, y observen los siguientes estándares y requisitos:**

**(1)** Los reglamentos, o las enmiendas a los reglamentos, especificarán los mecanismos que implementará la AEE para garantizar que los trámites administrativos y los procedimientos relacionados con la interconexión de generadores distribuidos y la participación en el programa de medición neta se lleven a cabo de manera uniforme a través de todas sus oficinas regionales.

**(2)** La AEE creará un formulario electrónico de Solicitud de Evaluación para la Interconexión de Generador Distribuido al Sistema Eléctrico (Solicitud de Evaluación) y permitirá que los clientes de servicio eléctrico, o los instaladores contratados por éstos, puedan cumplimentar y entregar dicho formulario en línea a través de su portal de Internet. Cuando un cliente o el instalador someta una Solicitud de Evaluación, ésta quedará registrada automáticamente en los expedientes de la AEE, con la fecha y hora de su entrega. El sistema electrónico de presentación y registro de Solicitudes de Evaluación generará un recibo automático que certifique la fecha y hora en que se someta cada Solicitud de Evaluación. Dentro

JHRM  
A



del término de diez (10) días laborables de la fecha de entrega de la Solicitud de Evaluación, la AEE enviará al cliente o instalador solicitante una Carta de Evaluación en la que indicará el resultado de la evaluación.

**(3)** La AEE evaluará las solicitudes de interconexión de generadores distribuidos al sistema de distribución eléctrica, conforme a lo establecido en los *Small Generator Interconnection Procedures* (SGIP) y el *Small Generator Interconnection Agreement* (SGIA) conforme a la Orden Núm. 2006 del *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC), según enmendada, y conforme a las prácticas recomendadas por el *Interstate Renewable Energy Council* (IREC) en los *IREC Model Net Metering Rules* y los *Model Interconnection Procedures*. De haber alguna incompatibilidad entre lo dispuesto en la Orden Núm. 2006, según enmendada, de FERC y en las prácticas recomendadas por el IREC, prevalecerá lo dispuesto en la Orden de FERC. En caso de que la AEE entienda que las condiciones del sistema y de la industria eléctrica en Puerto Rico ameritan desviarse de lo establecido en dichas fuentes, deberá solicitar a la Comisión una dispensa. En su solicitud de dispensa, la AEE deberá especificar la(s) variación(es) a dichas fuentes que proponga adoptar en sus reglamentos, y fundamentar y justificar, en términos técnicos, las razones para tal variación. Argumentos basados en asuntos administrativos o en "uso y costumbre" de procesos internos de la AEE no constituirán justa causa para variaciones a las referidas fuentes.

**(4)** No será necesario que la AEE lleve a cabo un estudio del modelo matemático del generador distribuido en toda evaluación de sistemas con capacidad entre un megavatio (1 MW) y cinco megavatios (5 MW). En su reglamento, la AEE identificará los casos y circunstancias en que será necesario llevar a cabo el estudio del modelo matemático para la evaluación de dichos sistemas, así como las razones por las cuales se justifique la necesidad del estudio.

**(5)** En la evaluación de los sistemas con capacidad superior a un megavatio (1 MW), la AEE no requerirá la instalación de equipos de almacenaje de energía, salvo cuando ello sea necesario conforme al resultado del estudio que haya llevado a cabo. La AEE deberá indicar en la Carta de Evaluación el estudio que, conforme al reglamento, sea necesario para realizar dicha determinación. En el caso de sistemas con capacidad entre un megavatio (1 MW) y cinco megavatios (5 MW), la AEE tendrá un término máximo de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de comienzo del estudio, para notificar al cliente el resultado de la evaluación realizada.

**(6)** La AEE creará un formulario electrónico de Solicitud para Participar en el Programa de Medición Neta y permitirá que los clientes de servicio eléctrico, o los instaladores contratados por éstos, puedan cumplimentar y entregar dicho formulario en línea a través de su portal de Internet. Cuando un cliente o el instalador someta una Solicitud para Participar en el Programa de Medición Neta, ésta quedará registrada automáticamente en los expedientes de la AEE, con la fecha y hora de su entrega. El sistema electrónico de presentación y registro de

JHKM  
A





Solicitudes para Participar en el Programa de Medición Neta generará un recibo automático que certifique la fecha y hora en que se someta cada Solicitud. La AEE tendrá un término máximo de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de la Carta de Evaluación para la interconexión de generador distribuido al sistema eléctrico, para enviar al cliente o instalador solicitante una comunicación, por escrito, sobre el resultado de la evaluación de la Solicitud para Participar en el Programa de Medición Neta.



- (a) Si la AEE consolidara los procesos relacionados con la Solicitud de Evaluación para la Interconexión de Generador Distribuido al Sistema Eléctrico y la Solicitud para Participar en el Programa de Medición Neta, la AEE tendrá un término máximo de quince (15) días laborables para notificar al cliente o instalador solicitante el resultado de su evaluación sobre la solicitud.

(7) La AEE revisará y evaluará la necesidad de mantener la restricción actual sobre el máximo de capacidad agregada de generación distribuida que puede ser conectada al sistema de distribución eléctrica. La AEE deberá solicitar y obtener la autorización de la Comisión para poder mantener la restricción actual o fijar un nuevo límite sobre la capacidad agregada de generación distribuida que puede ser conectada al sistema de distribución eléctrica. En su solicitud, la AEE deberá exponer los fundamentos técnicos y acompañar los estudios y documentos en los que se base su solicitud.

(8) La AEE incorporará a su Programa de Medición Neta la práctica conocida como Medición Neta Agregada o Virtual.

(9) La AEE establecerá un Programa de Energía Renovable Compartida o *Shared Renewable Energy Program*, el cual estará principalmente dirigido a aquellos clientes residenciales y comerciales que no puedan instalar sistemas de energía renovable en sus propiedades. La administración de este Programa de Energía Renovable Compartida estará a cargo de la AEE, o de las personas que ésta contrate para ese fin. La AEE utilizará la creación e implementación del Programa de Energía Renovable Compartida como parte de sus esfuerzos para lograr su cumplimiento con las disposiciones de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico.

(10) La AEE eliminará el requisito de instalación de un interruptor manual externo para sistemas de generación distribuida a base de inversores con capacidad de hasta trescientos kilovatios (300 kW) que cumplan con los estándares aplicables de la industria (particularmente la serie de estándares IEEE 1547) y que estén certificados conforme al estándar UL 1741, dado que la instalación cumple con las disposiciones del Código Eléctrico Nacional (NEC) y el Reglamento Complementario al Código Eléctrico Nacional.

**(11)** Los clientes que participen en el Programa de Medición Neta y que luego cedan o transfieran la titularidad del inmueble, podrán a su vez ceder o transferir al titular sucesor sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Interconexión y el Acuerdo para el Programa de Medición Neta. Al ceder o transferir los derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Interconexión y el Acuerdo para el Programa de Medición Neta, el titular sucesor quedará subrogado en la posición del titular cedente.

**(12)** La AEE no requerirá una póliza de seguro de responsabilidad pública general como condición para la interconexión de sistemas de generación distribuida a base de inversores con capacidad menor de trescientos kilovatios (300 kW) que cumplan con los estándares aplicables de la industria (particularmente la serie de estándares IEEE 1547) y que estén certificados conforme al estándar UL 1741.

**(13)** La AEE creará e implementará un Proceso Expedito de *Plug and Play* para sistemas solares fotovoltaicos (PV) de hasta diez kilovatios (10 kW) en techos residenciales y comerciales, que usen equipos certificados. El Proceso Expedito de *Plug and Play* cumplirá con las siguientes características:

- (a)** El Proceso Expedito de *Plug and Play* solo estará disponible para aquellos clientes que interesen interconectar un sistema PV con capacidad de hasta 10 kW, en techos residenciales o comerciales, exclusivamente con equipos y componentes certificados que estén en las listas de equipos y componentes PV disponibles en el portal de la Comisión de Energía de Puerto Rico <http://energia.pr.gov/>. En adelante, se hará referencia a dichas listas como "listas de la Comisión de Energía".
- (b)** Dichos clientes deberán presentar ante la AEE una Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*. Dicha Solicitud incluirá como anejo evidencia de que los equipos y componentes que se utilizarán para la interconexión están certificados y contenidos en las listas de la Comisión de Energía.
- (c)** La AEE creará un formulario electrónico de Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play* y permitirá que los clientes de servicio eléctrico, o los instaladores contratados por éstos, puedan cumplimentar y entregar dicho formulario en línea a través de su portal de Internet. Cuando un cliente o el instalador someta una Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*, ésta quedará registrada automáticamente en los expedientes de la AEE, con la fecha y hora de su entrega. El sistema electrónico de presentación y registro de Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*



generará un recibo automático que certifique la fecha y hora en que se someta cada Solicitud.

- (d) La AEE evaluará la Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*, y en un término de quince (15) días emitirá por escrito el endoso o la denegación a la interconexión solicitada. En caso de que la AEE deniegue la interconexión, deberá expresar los fundamentos de la denegatoria.
- (e) Una vez la AEE haya endosado la interconexión solicitada, o la Comisión haya revocado la denegatoria de la AEE y haya autorizado la interconexión, el cliente podrá proceder con la instalación e interconexión del sistema PV. Dicho sistema deberá ser instalado por un instalador registrado ante la OEPPE.
- (f) Una vez instalado el sistema PV, el instalador notificará a la AEE la fecha en que se propone hacer las pruebas a dicho sistema, con no menos de diez días de antelación a la mencionada fecha.
- (g) La AEE tendrá derecho a estar presente cuando el instalador lleve a cabo las pruebas. No obstante, la incomparecencia de la AEE al momento en que se lleven a cabo las pruebas no será causa para que la AEE solicite pruebas adicionales, interrumpa, detenga, postergue, condicione, o de otro modo obstaculice la operación del sistema PV en cuestión.
- (h) Luego de hacer las pruebas, el instalador interconectará y registrará el sistema PV en el registro de la AEE de los sistemas de generación distribuida que estén interconectados a la red eléctrica. El reglamento que adopte la AEE requerirá, como parte del registro del sistema PV, que el instalador someta evidencia o copia electrónica de la notificación enviada por el instalador a la OEPPE para informarle de la interconexión del sistema PV. La notificación a la OEPPE tendrá el objetivo de permitir que esa agencia pueda contabilizar y tener estadísticas de los sistemas PV interconectados mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*.
- (i) Mediante el registro quedará formalizada la petición del cliente a la AEE para el cambio de contador, en caso de que dicho cambio aplique, y el cliente tendrá derecho a energizar su sistema PV. El reglamento adoptado por la AEE aclarará y establecerá expresamente que el cliente no estará obligado a





hacer trámite adicional alguno ante cualquier entidad pública para poder energizar y utilizar su sistema PV.

- (j) Los criterios de evaluación para solicitudes de interconexión bajo el Proceso Expedito de *Plug and Play* deben ser similares a los descritos en la Orden Núm. 2006 de FERC, según enmendada, para el "10 kW Inverter Process".

(14) El Acuerdo de Interconexión sobre la conexión a la red de un sistema de generación distribuida no tendrá límite de vigencia. No obstante, los términos y condiciones del Acuerdo de Interconexión permitirán que el cliente pueda, en cualquier momento, terminar el Acuerdo de Interconexión previa notificación de al menos veinte (20) días a la AEE antes de la fecha en que el cliente desee terminar el Acuerdo.

(15) Cada vez que un cliente reemplace un inversor o equipo de interconexión, estará obligado a inspeccionar el sistema y a presentar el correspondiente certificado de inspección ante la AEE. Dicho inversor o equipo deberá tener las mismas características operacionales y especificaciones técnicas del inversor o equipo reemplazado. Las disposiciones de esta Sección también aplicarán a los equipos y componentes de los sistemas de generación distribuida PV instalados mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*. De esa manera, cuando un cliente certifique a la AEE que el equipo de reemplazo forma parte de la lista autorizada para *Plug and Play* (i.e. la lista de la Comisión de Energía) y es de la misma capacidad que el equipo anterior, la AEE no deberá requerir revisión ni aprobación adicional.

(16) Todo cliente será responsable de mantener adecuadamente su sistema de generación distribuida y de reemplazar diligentemente cualquier componente del sistema que deba ser reemplazado para garantizar que la operación e interconexión del sistema no represente peligro alguno para la vida o propiedad del cliente y de terceros, y no afecte la seguridad y confiabilidad de la red eléctrica.

(17) Previa coordinación con el cliente, la AEE podrá hacer inspecciones físicas a los sistemas de generación distribuida interconectados a su red eléctrica con el objetivo de verificar que éstos no hayan sido modificados sin su previa autorización.

(18) Ante el incumplimiento de un cliente con cualquier obligación esencial que surja del Acuerdo de Interconexión, la AEE podrá resolver dicho acuerdo previa notificación al cliente. La AEE incorporará en los acuerdos de interconexión el lenguaje de la Sección 7.6, denominada "Default", del SGIA, sobre la naturaleza y los efectos del incumplimiento con el acuerdo, en aras de proveer a las partes un mecanismo para la subsanación de dicho incumplimiento antes de que se proceda a la resolución del acuerdo.

JHRM  
9/26



**(19)** La AEE no requerirá pruebas periódicas a los sistemas de generación distribuida a base de inversores con capacidad no mayor de veinticinco kilovatios (25 kW), con excepción a las pruebas recomendadas por el fabricante o por las mejores prácticas de la industria eléctrica.

**(20)** Tanto los reglamentos que adopte o enmiende la AEE, así como los Acuerdos de Interconexión, advertirán a los clientes de su derecho de acudir a la Comisión de Energía de Puerto Rico para solicitar la revisión de las decisiones de la AEE, y sobre el derecho de la AEE y del cliente de presentar un recurso ante la Comisión de Energía de Puerto Rico para solicitar la adjudicación de controversias que surjan en torno al cumplimiento de las partes con el Acuerdo de Interconexión o con los reglamentos que rijan el Programa de Medición Neta, el Programa de Energía Renovable Compartida, o los procesos de interconexión de sistemas de generación distribuida.

**(21)** La AEE creará un sistema de registro electrónico de los sistemas de generación distribuida que estén interconectados a la red eléctrica, y mantendrá ese inventario y base de datos actualizada. Este sistema de registro requerirá al instalador registrante someter la descripción del equipo provista por el fabricante, fotografías del sistema instalado, así como una certificación, so pena de perjurio y de las multas o sanciones administrativas que procedan, de que toda la información sometida es correcta, que los equipos y componentes instalados son certificados, apropiados y seguros, y que la instalación se hizo en cumplimiento con todos los estándares y reglamentos aplicables.

**(22)** La AEE creará un sistema de notificación electrónica a través del cual los instaladores puedan notificar a la AEE la fecha en que se proponen hacer las pruebas a un sistema PV, y a través del cual haya el intercambio de cualquier otra información necesaria entre la AEE y los instaladores en relación con el Proceso Expedito de *Plug and Play*. Se aclara que esto no implicará ni requerirá la apertura indiscriminada de la base de datos sobre sistemas de generación distribuida al público en general, sino meramente la creación de una herramienta virtual mediante la cual los instaladores certificados puedan someter la información y documentación necesaria para el registro de dichos sistemas. Cónsono con la política pública de transparencia, la AEE deberá publicar en su portal de internet una versión de esa base de datos en la que se suprima la información personal de los clientes.

**(B)** Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta Orden Enmendada, la AEE deberá anunciar al público -conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- el o los reglamentos que proponga promulgar conforme a las disposiciones de la Ley 114-2007, según enmendada, y conforme a los estándares y requisitos técnicos establecidos en esta Orden Enmendada.

JHRM  
AM





(C) El mismo día en que la AEE anuncie al público sobre su propuesta de reglamento, la AEE deberá notificar a la Comisión copia fiel y exacta del reglamento propuesto anunciado al público.

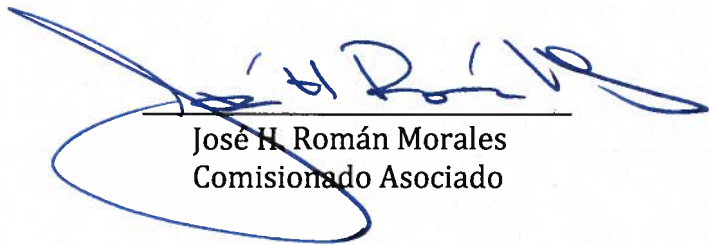
(D) La AEE deberá culminar el proceso de la promulgación del reglamento del programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se notifique esta Orden Enmendada.

(E) La AEE notificará a la Comisión copia fiel y exacta del reglamento que someta al Departamento de Estado conforme con las disposiciones de la Sección 2.8 de la citada Ley Núm. 170. La AEE deberá efectuar esta notificación a la Comisión en la misma fecha en que presente el o los reglamentos al Departamento de Estado.

Notifíquese y publíquese.

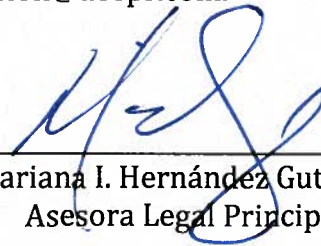


Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

*JHRM*  
*RA*  
Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 20 de marzo de 2015. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera De La Cruz no intervino. Certifico además que en esta fecha he notificado a la AEE copia de esta Orden Enmendada mediante correo electrónico a m-zambrana@aepr.com y j-concepcion@aepr.com.



Mariana I. Hernández Gutiérrez  
Asesora Legal Principal

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy 24 de marzo de 2015 he procedido con el archivo en autos de esta Orden y que he notificado copia de ésta a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Atención al Director Ejecutivo  
Apartado 364267



Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

**Oficina Estatal de Política Pública Energética**  
Atención al Director Ejecutivo  
P.O. Box 41314  
San Juan, PR 00940

Para que así conste, firmo la presente en San Juan Puerto Rico, hoy 24 de marzo de 2015.



Rafael O. García Santiago  
Secretario de la Junta Reglamentadora  
de Telecomunicaciones de Puerto Rico



JHRM